



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00025-00
Asunto : Decreta Medida

En atención a la solicitud se accede a ella, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar, se ajusta a lo preceptuado en el artículo artículo 468 y 593 del C. G del P, el Juzgado,

El Despacho de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 C. G. del P, limita la medida solicitada, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio de propiedad de los demandados, denominado "LOTTUS BEAUTY SPA" identificado con Matrícula Mercantil Nro. 21-513583-02 de Junio 30 de 2011, que se encuentra ubicado en la Carrera 43B Nro.16-95 oficina 1511 del Municipio de MEDELLIN-Antioquia.

SEGUNDO: Oficiase a la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado certificado sobre la matrícula mercantil donde conste la medida.

TERCERO. Se le indica a la parte actora que una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro del referido establecimiento comercio.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS ACCIONES, que posee el demandado LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.650.030, en la empresa INVERSIONES 318 S.A.S. con NIT.900.447.409-2. Oficiase al Gerente de dicha sociedad, ubicada en la Carrera 50 N° 35-62 de la Ciudad de Bello, para que tome nota de dicho embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres días siguientes, a partir del recibo del oficio y consigne en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de Bello, los rendimientos que correspondan a los demandados, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (art. 593, Nral. 6°, inciso 3° C. G del P.).

QUINTO. Oficiase también a la Cámara de Comercio de Medellín con el fin de comunicarle la medida a quien se le prevendrá que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. (art. 593, Nral. 7° ibídem).

SEXTO. Se ordena, oficiar a Transunion, para que se sirva informar cuales son los productos financieros, números de cuentas y a qué entidad financiera pertenece los productos financieros que posea los demandados Inversiones 318 SAS, identificada con Nit N° 900.447.409-2, y el señor Luis Fernando Peña Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.650.030, Por secretaría se procederá de conformidad.

SEPTIMO: Se decreta el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica que devenga el ejecutado Luis Fernando Peña Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.650.030 como empleado de la entidad "SOLUCIONES Y ACABADOS INMOBILIARIOS S.A.S.." Nit.900.876.707, ubicada en la Carrera 49 Nro.49-73 Oficina 1612 del Municipio de Medellín. Teléfono 5136791".

La medida se limita a la suma de \$ 600.000.000.00 pesos.

OCTAVO. Oficiese en tal sentido al pagador de esas empresas, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes de éste Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 050882031002, que se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA sucursal de Bello (ANT), las sumas retenidas, se le previene que se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el numeral ordinal 9 del artículo 593 del C. General del Proceso, es decir, que de no acatar con lo ordenado por este Despacho deberá responder por los valores respectivos e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Se le advierte, que conforme lo establece el artículo 593, numeral 4°, y parágrafo segundo del citado artículo, del Código General del Proceso, debe informar, dentro de los tres días siguientes contados a partir del recibo del oficio, bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace éste exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Así mismo se le advierte que estos dineros no son recursos originados de las transferencias de la nación a entidades de territoriales para la salud, por lo que deberán acatar la orden impartida.

CUMPLASE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ